



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JE-42/2024**

**PARTE ACTORA: PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO<sup>1</sup>**

**MAGISTRADO PONENTE:  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: EDDA  
CARMONA ARREZ**

**COLABORÓ: LUZ ANDREA  
COLORADO LANDA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de abril de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por el **Partido de la Revolución Democrática<sup>2</sup>**, por conducto de Leobardo Rojas López, en su calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva en Quintana Roo, en contra de la resolución de quince de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente RAP/044/2024, mediante la cual confirmó el acuerdo IEQROO/CG/A-61/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, que desechó su escrito de queja.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le podrá mencionar como Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

<sup>2</sup> En adelante se le podrá referir como partido actor, enjuiciante o partido promovente o por sus siglas PRD.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	8
TERCERO. Contexto.....	12
CUARTO. Pretensión, temas de agravio y método de estudio.....	14
QUINTO. Estudio de fondo .....	15
RESUELVE .....	40

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, al considerar que los agravios del partido actor son **infundados** e **inoperantes**, ya que, se comparte lo razonado por el Tribunal local, en el sentido de que, la entrevista denunciada corresponde con un análisis preliminar enmarcado en la protección especial que goza la labor periodística y que solamente puede ser superada cuando exista prueba irrefutable en contrario.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De lo narrado por el partido actor en su demanda y demás constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-42/2024

1. **Denuncia.** El dos de enero de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, el PRD, por conducto de Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva en Quintana Roo denunció, ante el Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>4</sup>, a la presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo, por propaganda gubernamental, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, entre otras infracciones a la normativa electoral. Dicha denuncia quedó radicada bajo la clave IEQROO/POS/006/2024.
2. **Proceso electoral local.** El cinco de enero, inició el proceso electoral 2024, para la renovación de diputaciones y cargos de integrantes de Ayuntamientos en Quintana Roo.
3. **Medidas cautelares.** El siete de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias<sup>5</sup> del Instituto Electoral local mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-003/2024, determinó declarar improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada.
4. **Acuerdo de desechamiento.** El veinte de enero, la Comisión de Quejas mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-003/2024, determinó desechar de plano la queja presentada por el partido actor.
5. **Demanda local.** El veinticuatro de enero, el partido actor interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal local, a fin de controvertir el citado acuerdo, el cual quedó radicado con el número de expediente RAP/014/2024.

---

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas serán de este año, salvo que se precise lo contrario.

<sup>4</sup> En lo subsecuente Instituto Electoral local o por sus siglas IEQROO.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, la Comisión de Quejas.

6. **Sentencia del recurso de apelación local.** El uno de febrero, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente RAP/014/2024, por el que determinó confirmar el acuerdo controvertido.

7. **Primer juicio federal.** El cinco de febrero siguiente, el partido actor promovió un juicio electoral en contra de la sentencia referida en el párrafo previo, por lo que se integró el expediente SX-JE-21/2024 y mediante sentencia de veintiuno de febrero, esta Sala Regional determinó revocar la sentencia local.

8. **Acuerdo del Consejo General.** El veintiocho de febrero, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-61/2024 mediante el cual determinó desechar nuevamente la queja presentada por el PRD, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el SX-JE-21/2024.

9. **Segunda impugnación local.** El dos de marzo, el PRD interpuso un nuevo recurso de apelación en contra del desechamiento referido. Derivado de lo anterior, el Tribunal local integró el expediente RAP/044/2024.

10. **Sentencia local (acto impugnado).** Mediante sentencia de quince de marzo, el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, referido en el numeral 8.

## **II. Trámite y sustanciación del juicio federal**

11. **Presentación de la demanda.** El veinte de marzo, el PRD promovió juicio electoral ante el Tribunal local, a fin de impugnar la sentencia referida en el punto que antecede.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-42/2024

12. **Recepción y turno.** El veintiséis de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la aludida demanda y demás constancias remitidas por el Tribunal responsable.

13. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JE-42/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

14. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local por el que desechó la queja intentada por el partido actor; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

<sup>7</sup> En adelante, TEPJF.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

17. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”<sup>9</sup> en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

18. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de medios.<sup>10</sup>

19. Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SUP-JRC-

---

<sup>8</sup> En adelante Ley General de Medios.

<sup>9</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

<sup>10</sup> Véase Jurisprudencia 1/2012, de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-42/2024

158/2018, abandonó diversos criterios históricamente adoptados<sup>11</sup>, así como la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, para establecer que, cuando se impugne la resolución que emita un Tribunal local relacionado con algún procedimiento administrativo sancionador estatal no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.

20. Por ende, con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores locales, se consideró que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local como primera instancia o no.

21. De ahí que se considere que la vía idónea para conocer de la presente controversia sea el juicio electoral<sup>12</sup>.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

22. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia<sup>13</sup>, por lo siguiente:

23. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma del partido promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

24. **Oportunidad.** La demanda es oportuna, porque el acto

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 35/2016, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 601 y 36/2016, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 42 y 43.

<sup>12</sup> Similar criterio se sostuvo en los juicios electorales SX-JE-7/2024 y SX-JE-10/2024.

<sup>13</sup> En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios.

reclamado fue emitido el quince de marzo de dos mil veinticuatro, mismo que se notificó a la parte actora en el presente juicio el dieciséis de marzo siguiente<sup>14</sup>, por lo que el cómputo del plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veinte de marzo de la presente anualidad<sup>15</sup>; por tanto, si la demanda se presentó en el último día señalado, resulta evidente que es oportuna.

**25. Legitimación y personería.** El escrito de demanda fue presentado por el Partido de la Revolución Democrática, a través de quien se ostenta como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de Quintana Roo.

**26.** De conformidad con el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, tratándose de la presentación de los medios de impugnación, corresponde a los partidos políticos a través de sus representaciones legítimas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución que se combate, también tendrán representación los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, en este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido

**27.** Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48, apartado B, fracción IV del estatuto del PRD, la presidencia estatal puede representar legalmente al partido cuando así lo determine la

---

<sup>14</sup> Verificable en las fojas 541 y 542 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>15</sup> Ello, tomando en consideración que, al estar relacionado el asunto con proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, por lo que para efectos de cómputo debe contarse el domingo diecisiete de marzo de esta anualidad, con fundamento en el artículo 7, apartado 1 de la Ley General de Medios.



Dirección Nacional Ejecutiva, es decir, para poder representar legalmente al partido es necesario que exista una determinación por parte del citado órgano nacional.

28. A pesar de dicha disposición estatutaria, el ahora partido promovente, no exhibió el documento que acreditara fehacientemente que tuviera la representación legal del citado partido, en los términos citados.

29. Incluso, de las constancias remitidas por la autoridad responsable no se advirtió documento alguno donde se desprendiera su personería como representante del partido político.

30. No obstante, aun cuando no se cuente con el documento que acredite su personería al ser la persona que inicialmente presentó la queja ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, por lo que tiene la legitimación para controvertir la determinación final.

31. Lo anterior conforme a lo establecido en la jurisprudencia 15/2009 de rubro: **“PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO”** y la tesis CXII/2001 de rubro: **PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA**, ambas de la Sala Superior.

32. Por ende, de una interpretación funcional al artículo 13, apartado 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de tener un

mayor acceso a la justicia en pro de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, es que se tiene por cumplido el requisito de legitimación.

33. Aunado a lo anterior, su personería es reconocida en el informe circunstanciado por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado.<sup>16</sup>

34. **Interés jurídico.** Se cumple con el aludido requisito, toda vez que el partido actor fue quien presentó la queja primigenia y ésta fue desechada por el Consejo General del Instituto Electoral local y, posteriormente, confirmada por el Tribunal local, lo cual aduce le genera una afectación.<sup>17</sup>

35. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque el acto que se impugna constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el Tribunal Electoral local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

36. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

### **TERCERO. Contexto**

37. El dos de enero, el PRD presentó una queja en la que denunció

---

<sup>16</sup> Visible a foja 88 del expediente principal del juicio en que se actúa.

<sup>17</sup> Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial de la tesis XLII/99 de rubro: **“QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOPTE, SI ESTIMAN QUE ES ILEGAL”**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 66 y 67, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-42/2024**

a Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como a diversas personas físicas y morales, por la presunta comisión de propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad y actos anticipados de precampaña, entre otros.

38. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Director Jurídico del Instituto Electoral local determinó registrar la queja como un procedimiento ordinario sancionador bajo la clave de expediente IEQROO/POS/006/2024 y ordenó llevar a cabo la inspección de las URL indicadas en la queja.

39. A través del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-003/2024 la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local determinó que la medida cautelar solicitada era improcedente.

40. Posteriormente, mediante acuerdo de veinte de enero, la citada Comisión de Quejas, determinó desechar la queja presentada por el PRD, por frívola.

41. El PRD interpuso un recurso de apelación en contra de la determinación de la Comisión de Quejas del Instituto Electoral local y se integró el expediente RAP/14/2024 del índice del Tribunal local, el cual, mediante sentencia de uno de febrero confirmó el acuerdo de desechamiento.

42. El PRD promovió un juicio electoral a fin de impugnar la referida sentencia y se integró el expediente SX-JE-21/2024 en esta Sala Regional, en el cual, mediante sentencia de veintiuno de febrero, revocó la sentencia impugnada en dicho juicio para efecto de que el

Instituto Electoral local, a través de su Consejo General, se pronunciara nuevamente respecto de la queja presentada por el PRD.

43. Mediante acuerdo de veintiocho de febrero, el Consejo General del Instituto Electoral local determinó desechar nuevamente la queja del PRD, por lo que, el partido actor interpuso un nuevo recurso de apelación.

44. Derivado de lo anterior, en el Tribunal local se integró el expediente RAP/044/2024 y mediante sentencia de quince de marzo siguiente, confirmó el acuerdo de desechamiento emitido por el Consejo General referido.

45. Inconforme, el PRD promueve el presente juicio electoral, a fin de controvertir la sentencia indicada.

**CUARTO. Pretensión, temas de agravio y método de estudio**

46. La **pretensión** del partido actor es que se revoque la determinación del Tribunal local para efecto de que sea admitida la queja presentada y se estudie el fondo de lo denunciado en contra de la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

47. Para sustentar su pretensión, hace valer los agravios siguientes:

- a) **Incompetencia del órgano resolutor y equivocación en la vía**
- b) **Falta de exhaustividad y congruencia**



48. Por cuestión de método, los agravios serán estudiados de manera separada y en la forma propuesta.<sup>18</sup>

#### **QUINTO. Estudio de fondo**

##### **a) Incompetencia del órgano resolutor y equivocación de la vía**

49. El partido actor refiere que le causa agravio que el Consejo General del Instituto Electoral local tramitara su queja interpuesta en contra de la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo como procedimiento ordinario sancionador<sup>19</sup> y no como procedimiento especial sancionador<sup>20</sup> como correspondía.

50. Por lo que, en su estima, fue incorrecto que el Consejo General del Instituto Electoral local emitiera la resolución correspondiente, ya que carecía de competencia para ello.

51. Al respecto, el partido promovente indica que de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local es la encargada de recibir y sustanciar el procedimiento especial sancionador, mientras que, según el artículo 220 de la citada ley, el Tribunal Electoral de Quintana Roo tiene la atribución de resolverlo. En cambio, para la resolución del POS es competente el Consejo General del Instituto Electoral local.

52. Así, el partido actor refiere que el Tribunal local indebidamente

---

<sup>18</sup> Lo anterior no le genera una afectación jurídica al promovente, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

<sup>19</sup> En lo subsecuente POS.

<sup>20</sup> En adelante PES.

aceptó que el Consejo General del Instituto Electoral local tramitara y emitiera el acuerdo de desechamiento y que a través de la sentencia impugnada confirmó esa actuación ilegal, en el marco de un POS cuando correspondía una tramitación en la vía del PES.

53. En ese sentido, el partido actor indica que en los párrafos 17 y 18 del acto impugnado primigenio, el Consejo General del Instituto Electoral local confirmó la procedencia del procedimiento ordinario sancionador de manera genérica, de acuerdo con los artículos 410, 415 y 422 de la Ley Electoral local.

54. También, el partido promovente refiere que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, debido a que se omitió justificar si la conducta denunciada encuadraba en los supuestos de procedencia de un POS y si esta tiene repercusión o no en el proceso electoral en curso, lo cual justificaría la tramitación a través del PES.

55. Al respecto, señala que lo anterior, se basó en dos premisas falsas, la primera que para determinar la procedencia del POS es necesaria una interpretación sistemática de la Ley Electoral local y no una lectura aislada del artículo 410 de la Ley de Medios local, como lo hizo la autoridad responsable. Y la segunda premisa, es que el artículo 425 de la Ley Electoral local no debe interpretarse de manera estrictamente literal y temporal, sino de manera teleológica y material.

56. Ello, toda vez que, el hecho de que el citado artículo establezca que “sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el Procedimiento Especial” no significa que todas las denuncias que se



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-42/2024**

den en el lapso de un procedimiento electoral necesariamente correspondan a un PES y las que no a un POS.

57. Por lo que, a estima del partido actor, si una conducta materialmente es susceptible de incidir en el proceso electoral, la vía adecuada es el PES, inclusive si se realiza tiempo antes del inicio formal del procedimiento electoral, siempre que existan razones y proximidad suficiente para que pueda incidir en éste.

58. Asimismo, el partido promovente refiere que la autoridad responsable no estudió su agravio respecto de la incompetencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, ya que avaló el desechamiento por una autoridad incompetente.

59. Así, indica que el Tribunal local, al confirmar en la sentencia impugnada el acuerdo que no analizó en la vía idónea la conducta denunciada, vulnera el artículo 16 de la Constitución Federal.

60. Asimismo, menciona que el Tribunal responsable debió de analizar en la sentencia impugnada que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local está obligada a fundar y motivar sus actos, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal.

61. En ese sentido, el partido actor refiere que, si el primer proyecto de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General del Instituto Electoral local para su estudio y votación, lo que, a decir del partido actor no ocurrió, y con ello se vulneró el principio de

legalidad.

62. Por lo expuesto, el partido actor manifiesta que la autoridad responsable vulneró el principio de legalidad, en razón a que, desde su óptica, quien debe de emitir el acto de poner fin al PES es la autoridad competente, esto es, el Tribunal local y no el Consejo General del Instituto Electoral local y el poner fin al PES estaba fuera de su ámbito de competencia, y, por tanto, el Tribunal local le atribuyó facultades que no tiene conferidas por el orden jurídico, al confirmar un PES que puede ser materia de determinación del Instituto Electoral local.

63. Ahora bien, con relación al agravio relativo a la incompetencia y a la equivocación de la vía, el Tribunal local precisó lo siguiente:

- Refirió que el partido actor adujo que el Consejo General del Instituto Electoral local carecía de competencia para aprobar el acuerdo impugnado, dado que, a su decir, fue incorrecto que tramitara la queja como un POS, cuando desde su perspectiva debió de tramitarse como un PES, lo cual conlleva la falta de competencia de éste.
- Preciso que, en el caso, el tema de la competencia es una cuestión que se encuentra supeditada a los efectos de la sentencia SX-JE-21/2024, emitida por esta Sala Regional, mediante la cual confirmó el acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local en el expediente IEQROO/POS/006/2024.
- Señaló que en la sentencia SX-JE-21/2024, se sostuvo que, la tramitación de la queja vía PES, únicamente se realizaría bajo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-42/2024

la condición de que el Consejo General del Instituto Electoral local no aprobara el desechamiento de la queja, lo que en el caso no aconteció.

- Indicó que, como se observa del acuerdo impugnado ante el Tribunal responsable, el Consejo General del Instituto Electoral local dio cumplimiento a lo ordenado en los efectos de la referida sentencia, ya que aprobó el acuerdo de desechamiento mediante esa vía, por lo que, contrario a lo expuesto por el entonces partido actor, dicho Consejo sí tenía competencia para emitir el acuerdo impugnado.

### **Decisión de esta Sala Regional**

64. El agravio a) relativo a la **incompetencia del órgano resolutor y equivocación de la vía es infundado** por las consideraciones siguientes:

65. En primer término, conviene precisar que en la sentencia SX-JE-21/2024, -cuya resolución hoy impugnada se emitió en cumplimiento a ésta-, se advierte que tal y como refirió el Tribunal local, ya fue analizado el tema de la competencia, pues en dicho medio de impugnación el partido actor, entre otros agravios, señaló que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local no tenía facultades expresamente señaladas en la ley para poder desechar los POS.

66. Al respecto, en el juicio federal indicado, se determinó que era fundado dicho agravio y que **la autoridad competente para desechar las quejas materia de POS es el Consejo General del Instituto Electoral local**, además de que éste tiene entre sus

atribuciones la de aprobar o rechazar los proyectos de resolución concernientes a los procedimientos ordinarios sancionadores que se pongan a su consideración.

67. Asimismo, se indicó que, de la normatividad correspondiente, se observaba que quien debe pronunciarse respecto a la improcedencia de las quejas presentadas dentro de un procedimiento ordinario sancionador, **es el Consejo General del Instituto local y no solamente cuando hayan sido admitidas, según lo refiere el numeral 137, fracción XIII, de la Ley Electoral local.**

68. En ese sentido, en el juicio SX-JE-21/2024, se indicó que al haberse emitido el acuerdo por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, en el que desechó la queja presentada por el partido actor, lo correspondiente era revocar dicha resolución, para que el Consejo General del Instituto Electoral local emitiera la resolución que en Derecho procediera, ya que es dicho Consejo quien tiene entre sus atribuciones la de aprobar o rechazar los proyectos de resolución concernientes a los procedimientos ordinarios sancionadores que se pongan a su consideración y no la Comisión de Quejas y Denuncias.

69. Además, se enfatizó que, era importante acotar que, en caso de que el Consejo General determinara que se llevara a cabo una nueva sustanciación de la queja motivo del juicio, la misma debería llevarse a cabo en la vía del PES, dado que ya ha iniciado el proceso electoral local en el estado de Quintana Roo y las conductas denunciadas inciden en el mismo.



70. Por lo anterior, se ordenó entre otras cuestiones, a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo que emitiera un nuevo acuerdo, el cual debería ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias, el cual, una vez aprobado, debería ser remitido al Consejo General del Instituto Electoral local para que fuera este órgano quien determinara en última instancia su aprobación.

71. Ello, en el entendido de que, de no aprobar el desechamiento, tendría que tramitar la denuncia del PRD, así como todas aquellas actuaciones realizadas durante el POS, en un PES, por ser la vía procedente para ello.

72. Ahora bien, de lo relatado, se advierte que, contrario a lo que refiere el partido actor, el acuerdo mediante el cual se determinó respecto del desechamiento del escrito de queja presentado por el partido actor registrado con el número de expediente IEQROO/POS/006/2024, se emitió por la autoridad competente, esto es por el Consejo General del Instituto Electoral local, tal y como se ordenó por esta Sala Regional en el expediente SX-JE-21/2024.

73. Además, de que se emitió en los términos indicados, ya que el único supuesto que se precisó para que se tramitara la denuncia del partido actor como PES, era que no se aprobara el desechamiento y, en el caso, como se advierte, el Consejo General del Instituto Electoral local determinó aprobar el desechamiento de la queja indicada.

74. Por ello, se observa que no se encuentra en el supuesto indicado por esta Sala Regional, ya que, el Consejo General del Instituto sí aprobó el desechamiento de la queja.

75. Por estas razones no le asiste la razón al partido actor al sostener que el acuerdo indicado se emitió por una autoridad incompetente y en una vía incorrecta.

76. Inclusive, se advierte que el partido actor no controvertió la sentencia emitida en el expediente SX-JE-21/2024, por lo que ésta quedó firme y, por tanto, lo relativo al análisis de la competencia referida en párrafos anteriores, así como la vía para dichos efectos.

77. Por lo expuesto, es que resulta **infundado** el motivo de disenso relativo a la **incompetencia del órgano resolutor y equivocación de la vía**.

**b) Falta de exhaustividad y congruencia**

78. El partido actor refiere que el Tribunal local indebidamente determinó confirmar el desechamiento con base en razones de fondo, sin considerar adecuadamente los argumentos que planteó, así como el elemento probatorio disponible que solicitó.

79. Al respecto, indica que a partir de analizar solo parte de los hechos denunciados y del análisis de la legislación aplicable, la autoridad responsable realizó una calificación jurídica de los hechos denunciados, siendo que, en el caso, se advierte que sí existen elementos suficientes para que se sustancie y admita la queja presentada, y como consecuencia de ello, se lleve a cabo un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, para estar en condiciones de resolver si está plenamente aprobada la infracción.

80. Así, la parte actora refiere que el Tribunal local determinó que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-42/2024

el material audiovisual, materia de la queja, no fue resultado de infracciones a la Ley Electoral local ni para favorecer a la persona denunciada, sino un auténtico ejercicio de la actividad periodística, y que ello se refleja en los párrafos 37 al 40 de la sentencia impugnada.

81. También, el partido político indica que la autoridad responsable no realizó el requerimiento solicitado y que los términos en los que está planteada la argumentación es limitada y omisa al no investigar a fondo la relación entre la empresa de comunicación denunciada y el municipio. Y que, estimó que la denuncia no aportó elementos que revelen que la difusión del material audiovisual fue producto de la adquisición.

82. En ese sentido, el partido actor manifiesta que el Tribunal local confunde la existencia del hecho que se denuncia con la circunstancia de que se actualice o no la infracción y que el hecho de que haya sostenido que del material probatorio no es posible acreditar la infracción, se trata de una determinación de fondo que no le corresponde realizar, aunado a que, en su estima, los términos en que se efectuó la investigación fueron inconsistentes con lo solicitado y dejan de lado datos relevantes.

83. Asimismo, el partido actor indica que fue incorrecto que el Tribunal local les concediera un valor predominante a las notas periodísticas denunciadas, al afirmar que la entrevista bajo análisis fue llevada a cabo como parte del ejercicio periodístico, labor informativa y la libertad de expresión de los medios de comunicación, máxime al no existir prueba en contrario que desvirtúe la presunción de licitud de dicha entrevista.

84. Señala que, dichas particularidades también están

comprendidas en la valoración de fondo que debió ser realizada en un primer momento por el Consejo General del Instituto Electoral local, y en su momento, al estudiar el fondo por la ahora responsable, y no el desechamiento, como ocurrió en el presente caso.

85. Asimismo, el partido promovente manifiesta que el Tribunal local ignoró la solicitud que realizó de requerir convenios entre el municipio y la concesionaria y que, no habiéndose instruido la realización de las diligencias pertinentes, es claro que la investigación preliminar carece de información suficiente que permita desechar la denuncia.

86. También, refiere que es incorrecta la conclusión consistente en que no se acredita de manera evidente una violación a la normativa electoral, cuando tal determinación resulta una cuestión que necesariamente debe realizar el Tribunal local al pronunciarse sobre el fondo del asunto.

87. Finalmente, el partido actor considera que el Tribunal local incurrió en un error judicial al validar el desechamiento por frivolidad e insiste en que éste se basó en un estudio de fondo.

### **Decisión de esta Sala Regional**

88. El agravio **b)** relativo a la **falta de exhaustividad y congruencia** del Tribunal local es **en parte infundado y en parte inoperante**, por las siguientes consideraciones:

89. De la lectura integral de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal local basó su análisis en todas las consideraciones vertidas en su momento por el Consejo General del Instituto Electoral local en el acuerdo por el que declaró desechar la queja presentada



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-42/2024**

por el partido actor, también dio contestación a todos los agravios planteados por éste.

90. Así, de la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal local manifestó que el Consejo General del Instituto Electoral local determinó desechar la queja promovida por el PRD al advertir que se actualizaba la causal de desechamiento establecida en el artículo 68, numeral 2, inciso h), apartado 4), del Reglamento de Quejas.

91. Lo anterior, ya que las conductas denunciadas encuadran en que los hechos denunciados se generan con motivo de un ejercicio noticioso o periodístico, como en el caso, al tratarse de una entrevista.

92. Así, el Tribunal precisó que, para arribar a dicha conclusión, el Consejo General del Instituto Electoral local tomó en consideración la inspección ocular con fe pública realizada a dos direcciones electrónicas (links) señaladas en el escrito de queja, de donde se pudo advertir que se trataba de dos publicaciones realizadas desde la cuenta de Youtube del medio de comunicación “Novedades de Quintana Roo”.

93. Así, indicó que, en uno de los links, únicamente se visualiza la página principal de la cuenta de Youtube denominada “Novedades de Quintana Roo” y, en el segundo, se constató la existencia de un video que contiene una entrevista realizada a la denunciada por el referido medio de comunicación, la cual fue publicada a través de la cuenta de Youtube del antes mencionado medio de comunicación.

94. Al respecto, el Tribunal local realizó un análisis al contenido de dicha entrevista, en la que constató que únicamente se tocan aspectos relacionados con temas de interés general de la ciudadanía

de Benito Juárez, en concreto, con los servicios públicos municipales, como son: recolección de basura, parques y otros temas relativos a la seguridad, la corrupción, así como manifestaciones para crear conciencia entre la ciudadanía para tener un mejor Cancún.

95. Por ello, el Tribunal local refirió que compartía la decisión del Consejo General del Instituto Electoral local de desechar la queja por improcedente, debido a que, como se sostuvo en el acuerdo primigenio impugnado, la entrevista contiene información de carácter general, ya que de las respuestas dadas en la entrevista no se desprenden elementos que pudieran considerarse de corte propagandístico a favor de la denunciada y, por ende, tampoco se advierte un impacto en el proceso electoral en curso.

96. Por lo que, consideró correcto el desechamiento por frivolidad decretado por el Consejo General del Instituto Electoral local, al encuadrar los hechos motivo de denuncia en la hipótesis normativa prevista en el artículo 68, numeral 2, inciso h), apartado 4) del Reglamento de Quejas.

97. Además, el Tribunal local precisó que no pasaba inadvertido que en el párrafo 39 del acuerdo primigenio impugnado, se hizo referencia a lo siguiente: *“Por tanto, respecto a los argumentos expuestos en los escritos de denuncia, las pruebas aportadas y los alcances de las publicaciones denunciadas, de manera preliminar, no se advierte la existencia de una transgresión a la normativa electoral, por tratarse de un ejercicio periodístico relacionado con temas de interés general, lo que en el caso se encuentre permitido [...]*

98. Con relación a lo anterior, el Tribunal responsable indicó que,



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-42/2024**

si bien como parte de la línea argumentativa, el Consejo General del Instituto Electoral local hizo referencia a que de las pruebas aportadas y los alcances de la entrevista no se advertía la existencia de una transgresión a la normativa electoral, lo cierto es que tal referencia no quiere decir que mezcló o fundó y motivó de manera equivocada el acuerdo impugnado primigenio.

99. Ello, toda vez que, la línea argumentativa o motivación utilizada en el acuerdo impugnado primigenio, se centró en determinar que la entrevista bajo análisis al ser de carácter noticioso y referir a temas genéricos o de interés general, tuvo como consecuencia la inexistencia de una transgresión a la normativa electoral y por eso se actualizó la causal de improcedencia por frivolidad al encuadrar en la hipótesis normativa prevista en el artículo 68, numeral 2, inciso h), apartado 3) del Reglamento de Quejas.

100. Lo que, en estima del Tribunal local era acertado, ya que del análisis realizado al contenido de dicha entrevista que fue constatada a través del acta de inspección ocular de tres de enero, fue posible verificar que efectivamente solo se abordaron diversos los temas de interés general de la ciudadanía de Benito Juárez, antes referidos.

101. Además, el Tribunal responsable precisó que a ningún fin práctico conduciría realizar los diversos requerimientos solicitados por el partido actor, ya que la etapa de investigación preliminar tiene como objetivo contar con los elementos mínimos probatorios, necesarios y suficientes a efecto de determinar sobre la admisión o desechamiento de la queja.

102. Por otra parte, el Tribunal local manifestó que el Consejo

General del Instituto Electoral local basó su determinación únicamente en un análisis preliminar de los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas y recabadas, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esto es, sin calificar la legalidad o ilegalidad de los actos motivo de la denuncia.

103. Por lo que, el Tribunal local precisó que contrario a lo expuesto por el partido actor, la autoridad responsable primigenia para desechar no se basó en cuestiones de fondo, pues era evidente que el Consejo General del Instituto Electoral local únicamente realizó un análisis previo del conflicto, en el que se circunscribió a constatar la existencia de la entrevista y las manifestaciones expresadas en ella, así como la verificación de la existencia de referencias o alusiones en favor de alguna candidatura o su posicionamiento para el proceso electoral.

104. Ahora bien, de lo expuesto, como se adelantó, esta Sala Regional estima que son **infundados** los agravios del partido actor, ya que, se comparte lo razonado por el Tribunal local, en el sentido de que, la entrevista denunciada corresponde con un análisis preliminar enmarcado en la protección especial que goza la labor periodística y que solamente puede ser superada cuando exista prueba irrefutable en contrario.

105. Al respecto, el artículo 68, inciso h, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local refiere que **la queja o denuncia será desecheda por improcedente cuando resulte frívola**, conforme a los supuestos siguientes:

- La queja o denuncia contenga pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-42/2024

encuentran al amparo del derecho;

- Aquéllas que refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y **no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;**
- Aquéllas que refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y
- **Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.**

106. Por su parte, el artículo 8 del citado Reglamento, indica que el escrito inicial de queja o denuncia podrá ser presentado por escrito u oral y deberá cumplir, entre otros requisitos, el relativo a **ofrecer y aportar las pruebas con las que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando quien promueve acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas;** y

107. Asimismo, el artículo 72 del mismo Reglamento indica que, la Dirección, una vez que determine que la queja cumple con los requisitos señalados en el artículo 8 del presente Reglamento, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción, determinará sobre la admisión o desechamiento de la misma.

108. Al respecto, la Sala Superior ha considerado<sup>21</sup> que la

---

<sup>21</sup> Al resolver, entre otros, el SUP-REP-196/2021.

razonabilidad de estas disposiciones parte de la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.

109. Por lo que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que los mismos constituyen una infracción a las normas electorales.

110. Al respecto, resulta necesario que se aporten por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a indicar su facultad investigadora, ya que la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

111. Así, el partido actor refiere que el Tribunal local confirmó el acuerdo de desechamiento decretado por el Consejo General del Instituto Electoral local, basándose en un estudio de fondo, ya que para determinarlo valoró las pruebas para considerar que no se derrotaba la presunción de licitud del ejercicio periodístico.

112. No obstante, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al PRD cuando alega que el Tribunal local para determinar confirmar el desechamiento valoró las pruebas y realizó planteamientos que corresponden al estudio de fondo.

113. Esto es así, porque tal y como lo refirió el Tribunal responsable, el Consejo General del Instituto Electoral local para verificar si se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-42/2024

actualizaba la frivolidad del escrito de queja incoado por el actor, a partir de las únicas pruebas aportadas por el PRD consistentes en dos ligas electrónicas, de las cuales, la primera de ellas únicamente mostraba la página principal de la cuenta de Youtube denominada “Novedades de Quintana Roo”, mientras que la segunda, contiene una entrevista publicada en la misma cuenta de veintidós de noviembre del año pasado, relativa a una entrevista a la denunciada, la cual como lo indicó el Tribunal responsable, de su contenido no arrojaba ni siquiera elementos indiciarios sobre la probable comisión de una conducta infractora de la norma electoral, ya que únicamente se abordaron temas de interés general y de carácter noticioso para la población que reside en el municipio de Benito Juárez, tales como los servicios públicos (recolección de basura), parques, la seguridad, la corrupción, entre otros temas de carácter noticioso de interés general de la ciudadanía.

114. Así, se considera que el PRD omitió ofrecer otros medios de prueba para sustentar la ilicitud denunciada, lo cual era necesario para que, en el caso, se pudiera desvirtuar que dicha entrevista efectivamente había dado como resultado la supuesta promoción gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, entre otras infracciones que refirió el partido actor.

115. Ello, es congruente con lo que reiterado por este Tribunal Electoral en el sentido de que la labor periodística goza de una protección especial que supone, en principio, una amplia libertad de expresión –incluida la de prensa – para difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio con la garantía de que no serán sometidos a procedimientos sancionatorios por el ejercicio de esa libertad, salvo cuando existan circunstancias que lo

justifiquen plenamente.<sup>22</sup>

**116.** Lo expuesto, en el sentido de que, en materia de procedimientos sancionatorios, la autoridad administrativa debe adoptar una especial diligencia al analizar las denuncias presentadas que involucren el ejercicio de la labor periodística a fin de evitar que, el mero inicio del procedimiento pudiera implicar un mecanismo de inhibición de la actividad periodística o una forma de censura indirecta.

**117.** Debido a que, debe garantizarse la maximización de la labor periodística en el contexto del debate político, ya que el ejercicio de tales dispensas amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática<sup>23</sup>.

**118.** Por lo expuesto, las facultades del Consejo General del Instituto Electoral local para desechar las quejas que son sometidas a su conocimiento, deben ejercerse en la lógica de las medidas especiales de protección a la actividad periodística, a partir de un análisis más riguroso de las conductas denunciadas y, en su caso, de los elementos de prueba, a fin de evitar el inicio de un procedimiento de forma injustificada en casos como en el que ahora se analiza, en los cuales se denuncia una actividad que, en principio, se presume como periodística, dado el formato en que se trasmite.

**119.** Por estas razones, esta Sala Regional coincide con el Tribunal

---

<sup>22</sup> Véase SUP-REP-103/2021.

<sup>23</sup> Véase la jurisprudencia 11/2008 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-42/2024

local en el sentido de confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto local que determinó desechar la queja y se estima que los razonamientos vertidos por la autoridad responsable son correctos, ya que, únicamente fue posible demostrar la existencia de una entrevista, sin que, de forma preliminar, se desvirtuara su naturaleza informativa, al ser inexistente la presencia de indicios de una supuesta promoción gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos y probables actos anticipados de precampaña.

120. Por otra parte, se estiman **inoperantes** los motivos de disenso relacionados con que sí se aportaron las pruebas necesarias para la admisión de la queja, ya que del contenido de la entrevista se advierte que se enaltece y posiciona a la servidora denunciada.

121. Dicha calificativa obedece a que el PRD no controvierte las razones fundamentales por las que el Tribunal local confirmó el desechamiento de la queja por frívola, al considerar que, de un análisis preliminar, se desprendía que la queja se basó únicamente en una entrevista, para lo cual se apoyó de lo siguiente:

- De la inspección ocular de tres de enero se puede constatar que las preguntas realizadas a la denunciada se dieron en el contexto de su cargo como servidora pública municipal, respecto a temas de interés general que atañen al municipio de Benito Juárez.
- Para desechar la queja, se llevó a cabo únicamente un análisis preliminar de los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas y recabadas, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, es decir, sin calificar la legalidad o ilegalidad de los actos motivos de denuncia.

- Del contenido de la entrevista, se constató que la misma se centró en abordar temas diversos de interés general, como los servicios públicos (recolección de basura), parques, la seguridad, la corrupción, así como manifestaciones de la denunciada para crear conciencia entre la ciudadanía para tener un mejor Cancún.

122. Con relación a lo anterior, el PRD no controvierte ninguno de estos razonamientos, pues únicamente se limita a señalar que sí aportó las pruebas necesarias para la admisión de la queja como es la liga de la entrevista denunciada, sin que evidencie por qué esa liga era suficiente para iniciar el procedimiento ordinario sancionador.

123. No obstante, dichas pruebas sí fueron analizadas y se estimaron insuficientes para, de forma preliminar, desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística.

124. Asimismo, el PRD tampoco combate lo referido por el Tribunal local con relación a que, del análisis preliminar del contenido de la entrevista no se advierten la probable comisión de una conducta infractora en materia electoral y tampoco desvirtúa cómo argumentó en su queja que se actualizaban los presuntos actos de precampaña en el contexto del ejercicio periodístico o por qué sí cumplió con narrar de manera clara y evidente los hechos denunciados.

125. Tampoco, menciona algún argumento para evidenciar que no era necesario aportar pruebas para acreditar que el ejercicio periodístico fue “pagado”, o que era necesario probar la vinculación entre la denunciada y la difusión de la entrevista en el medio de comunicación digital “Novedades de Quintana Roo”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-42/2024

126. No pasa inadvertido para esta Sala Regional, que el partido actor refiere que sí se presentaron de forma evidente medios indiciarios para que la autoridad responsable primigenia desplegara sus facultades de investigación como lo fueron las URL que indicó en su queja primigenia, entre las que se encontraba la entrevista denunciada.

127. Lo anterior, ya que, si bien el Tribunal local consideró que era acertado que a ningún fin práctico conduciría realizar los diversos requerimientos solicitados por el PRD, también lo es que corresponde a la autoridad electoral el ejercicio de su facultad de investigación en el régimen sancionador electoral, por lo que, con independencia de que no se llevaron a cabo dichos requerimientos, lo cierto es que el PRD incumplió con la carga probatoria mínima para admitir la queja, aunado a que no señala cuáles diligencias hubieran permitido arrojar los mínimos indicios de la actualización de los elementos de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña a favor de la denunciada, así como alguna otra probable infracción que justificara el inicio del procedimiento sancionador solicitado.

128. De no considerar lo anterior, conllevaría a iniciar una investigación que se puede traducir en una indagación de carácter general que desvirtuaría no solo la naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, ya que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo lo que implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones<sup>24</sup>, como lo

---

<sup>24</sup> Véase SUP-REP-251/2023.

precisó la autoridad responsable primigenia y que fue confirmado por el Tribunal local.

129. En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por el partido actor, lo correspondiente es **confirmar** la sentencia controvertida.

130. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad al cierre de instrucción, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

131. Por lo expuesto y fundado; se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, por estrados** al actor; **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal responsable, así como al Instituto Electoral de Quintana Roo; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, 28; 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.